

**San Miguel de Tucumán, 28 de Agosto de 2015.-**

**RESOLUCIÓN N° 706 /ME.-  
EXPEDIENTE N° 2.915/271/A/2013.-**

**VISTO** el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LA BRUNA ELIO AUGUSTO** en contra de la Resolución N° MA 0110/14 del Jefe de la Sección Control Vehicular del Dpto. de Fiscalización de la Dirección General de Rentas, de fecha 10 de enero de 2014; y

**CONSIDERANDO**

Que en la mencionada Resolución se resuelve aplicar al contribuyente CUIL/CUIT 20-26446753-6 dominio GBI231, una **MULTA** equivalente al triple de la cuota 01 del Impuesto Anual a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal del 2011 por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el segundo párrafo del Artículo 292° del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1.011 (mil once pesos).

Que el contribuyente presentó el Recurso de Apelación dentro del plazo de 15 (quince) días establecido en el Código Tributario Provincial, cumplimentando de esta forma con lo normado por los Artículos 134° y 142° del Código Tributario Provincial.-

Que como consta a fs. 30/32 la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante satisfaciendo de esta manera lo establecido por el Artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que del análisis de autos surge que la cuestión se circunscribe a cuestiones de interpretación y aplicación normativa y no a la constatación o verificaciones de hechos, por lo que no se considera necesario abrir la presente a prueba, por lo que corresponde declarar la cuestión de puro derecho, conforme lo establecido en el Artículo 151° del Código Tributario Provincial.-

Que en lo que respecta al fondo de la cuestión teniendo íntegramente por reproducidos, en honor a la brevedad administrativa los agravios del contribuyente, obrante a fojas 22 y la contestación de traslado de la D.G.R., corresponde emitir la opinión de este Tribunal:

Que respecto a las expresiones por las cuales el recurrente funda su planteo de nulidad, aduciendo que no ha tomado conocimiento de la instrucción sumarial, cuadra sostener que conforme surge de fs. 15, el Organismo Fiscal se apersono en fecha 03/12/13 en domicilio fiscal del presentante a los fines de notificarle la instrucción sumarial N° S0002915/2013/271/CV, oportunidad en la cual una persona al recibirla y suscribirla se identificó como José Luis Díaz, D.N.I. 32.412.928.

Que en este sentido, la comunicación practicada por la D.G.R. cumple los requisitos legales establecidos al respecto, toda vez que consigna la hora, fecha y lugar de realización de la diligencia y asimismo, los datos que identifican al contribuyente (nombre, domicilio, localidad y provincia). Igualmente, consta en dicho instrumento que se refiere al automotor Dominio GBI231.

Que de esta manera, contrariamente a lo expuesto en el planteo que nos ocupa, las comunicaciones administrativas aludidas han sido debidamente confeccionadas y diligenciadas, razón por la cual el recurrente no puede alegar

desconocimiento de su contenido, siendo necesario dejar sentado que la Resolución hoy atacada fue notificada de idéntica manera. Debiéndose destacar que en oportunidad de notificarse la resolución de multa, el contribuyente se presentó a ejercer el derecho de defensa mediante el recurso que nos ocupa.

**Cont. Res. N°** /ME.-  
**Expte. N° 2.915/271/A/2013**  
//2. –

Que en síntesis de lo expuesto y de las constancias de autos surge que el derecho de defensa y el debido proceso han sido respetados en todo momento por el Fisco, habiéndosele notificado el sumario, otorgándosele un plazo de 15 días para que se apersona y presente el descargo ofreciendo las pruebas que estimare pertinente, siendo necesario destacar que en dicha oportunidad y atento a que dicho derecho no fue ejercido, la D.G.R. emitió el acto administrativo correspondiente.

Que respecto a la supuesta venta del vehículo denunciado en el recurso, cuadra sostener que la prueba con la cual el recurrente pretende desligarse de la sanción aplicada, no es idónea para tales fines, sirviendo solo para la exención de responsabilidad civil para terceros, pero bajo ningún aspecto puede ser utilizada ni validado su uso como instrumento idóneo de transferencia de un automotor. Que a la propiedad del automotor se la justifica únicamente con el título de automotor expedido por el Registro Nacional de Propiedad. Si no se adjuntara tal título, podrá tenerse indicios suficientes y concordantes que hagan presumir la propiedad, con la suscripción por las partes del llamado formulario 08 y el cumplimiento de los recaudos exigidos para el mismo, como así también con un boleto de compraventa acompañado al aludido formulario. Ello por cuanto la inscripción tiene carácter constitutivo de la transferencia de la propiedad y no meramente declarativa.

Que a partir de la vigencia del decreto ley 6582/58 (ratificado por la ley 14.467 modificado por la ley 22.977), el régimen del dominio de los automotores rige por sus disposiciones y no por las del Código Civil referidas a la propiedad de las cosas muebles, adquiriéndose tal derecho real con la formalización de la inscripción registral del respectivo instrumento siendo este acto constitutivo, ya que resulta un requisito indispensable, aun entre las partes, para que se opere requisito indispensable, aun entre las partes, para que opere la transferencia de dominio (accidente de tránsito-efectos jurídicos Gustavo Raul Meilij). Que esta disposición referida a la propiedad del automotor hay que correlacionarla con el art. 27 de la norma citada, que imputa responsabilidad al titular del dominio registrado, que la ley presume en tanto falte la inscripción de la transferencia del dominio a otra persona. Que de esta manera, mientras no se registre la transmisión de la propiedad del vehículo, quien figure en el Registro como titular será propietario y responsable como tal.

Que por último, a fs. 2 (consulta de titularidad), surge claramente que el recurrente fue titular del rodado que nos ocupa hasta el día 06/04/2011, echando por tierra cualquier argumento en contra de la resolución de multa dictada en los actuados, toda vez que la misma lo es por una cuota anterior a la de la transferencia.

Por ello, y atento a la opinión vertida por la Dirección de Recursos Tributarios del Ministerio de Economía.

Cont. Res. N°  
Expte. N° 2.915/271/A/2013  
//3. –

/ME.-

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA  
A/C DEL TRIBUNAL FISCAL  
RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

**ARTICULO 2º: DECLARAR** la cuestión de puro derecho.

**ARTICULO 3º: NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **LA BRUNA ELIO AUGUSTO** en contra de la Resolución N° MA 0110/14 del Jefe de la Sección Control Vehicular del Dpto. de Fiscalización de la Dirección General de Rentas, de fecha 10 de enero de 2014 y en consecuencia mantener firme la resolución recurrida.

**ARTICULO 4º: NOTIFÍQUESE** a las partes y oportunamente pase a la Dirección General de Rentas a sus efectos.

**M.F.B.**